

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF:** Acción Popular de JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA.  
contra **BANCO COMPARTIR**.  
Radicación 2015 - 678.

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se decide lo que en derecho se estime pertinente a esta acción popular, dado que no se aprecia vicio de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretado.

**I. ANTECEDENTES**

**A. Las pretensiones**

*El ciudadano JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, pretendió que frente al BANCO COMPARTIR a quien citó al proceso como demandada o accionada, para que se le ordenara contratar de planta y de manera permanente a un profesional interprete y guía para personas ciegas y sordociegos e hipo acústicas, además fijar en sitio visible la información correspondiente del sitio donde podrán ser atendidos en un término no mayor de 30 días.*

*Además de solicitar la notificación y la prevención de que se manifieste frente a los hechos solicitó la condena en costas y agencias en derecho.*

**B. La causa de la petición**

*Inicialmente y para soportar aquellas pretensiones, advierte el demandante que la accionada cuyo nombre y dirección aparecen al final de su escrito, presta servicios públicos en un inmueble de atención al público en general en la carrera 24 No. 65-77 de Bogotá, que no cuenta en el mismo con un intérprete y guía interprete de planta permanente como tampoco cuenta con señales luminosas, sonoras avisos visuales para garantizar la atención de los ciudadanos sordos, sordociegos e hipo acústicos como lo ordena la ley 982 del 2005 artículo 8, pese a que la ley obliga para todas las entidades gubernamentales y no gubernamentales.*

*Que la demandada, vulnera las normas 1 inciso m, d, i, del art. 4 de la ley 472 de 1998, artículo 8 de la ley 982 del 2005, art. 13 de la C.N, ley 361 de 1997, declaración de los derechos humanos, Declaración deficientes mentales aprobada por la ONU el 20 de diciembre del 1971, declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la OIT, la declaración de SUND BERG DE TORREMOLINOS, Unesco 1981, Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983, ley 1145 del 2007.*

**C. Las pruebas recaudadas**

*En auto de 15 de diciembre de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado al extremo pasivo de la acción al igual que a LA ALCALDIA LOCAL Y A LA PROCURADURÍA PARA ASUNTOS AMBIENTALES, AGRARIOS Y DISCAPACITADOS.*

*El Banco, por conducto de su representante legal, otorgó mandato a profesional para comparecer al proceso quien, al hacerlo afirmó, respecto a los hechos, no ser cierto que en las instalaciones no estén dispuestas para la atención de la población discapacitada, así que los empleados de dicha entidad, están atentos al ingreso de personas que padezcan limitaciones, para en forma prioritaria como lo indica la señalización ubicada al interior de la oficina.*

*En este orden de ideas se opuso a la prosperidad de las pretensiones por las razones que consigna en el respectivo escrito. Allegó una serie de documentos, fotos de la respectiva sucursal en donde se acredita lo informado, así como documentos que acreditan la capacitación de sus empleados.*

*Mediante rito edictal (v. f. 99 ssf) se hizo saber por cuenta de la secretaría del Juzgado a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda. Posteriormente se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento (f. 110), sin resultados apreciables en derecho, por lo que abrió la acción a pruebas, decretándose las reclamadas por las partes, las cuales se refirieron a la documental allegada, se ordenó oficiar a la ALCALDIA LOCAL para que rindiera un informe del inmueble donde funciona la entidad bancaria: con éste se dio traslado a las partes para la presentación de los respectivos escritos de conclusión, haciendo uso únicamente la accionada, señalándose que la oficina en la dirección suministrada fue cerrada desde el 17 de junio del 2020, por lo que se presenta una situación de carencia de objeto. Superada esta etapa, se decide lo que se estime pertinente a esta instancia.*

## **II. CONSIDERACIONES**

*1.- Es indudable que los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio se demostraron a plenitud, al contarse con una demanda correcta en su forma; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y el juzgador con la necesaria competencia para dirimir el conflicto. La decisión está llamada a ser, como efectivamente lo será, necesariamente de mérito.*

*2.- Avocase, en consecuencia, el estudio del tema que involucra la demanda, en orden a lo cual conviene, previamente, precisar que las acciones populares no son extrañas al sistema jurídico colombiano. En una primera etapa surgieron como acciones populares y ciudadanas con fines abstractos, en cuanto buscaban la defensa de la legalidad y la constitucionalidad de los actos jurídicos de carácter legislativo y administrativo. Posteriormente, como acciones populares con fines concretos, en virtud del interés colectivo de un sector de la comunidad que se busca defender.*

*En el Código Civil Colombiano se regulan acciones populares que se agrupan en: a) Protección de bienes de uso público (entre otros, arts. 1005, 1006, 1007, 2358 y 2360), conducentes a preservar la seguridad de los transeúntes y el interés de la comunidad respecto de obras que amenacen causar un daño; y b) Acción por daño contingente (art. 2359 y 2360), que puede derivarse de la comisión de un delito, la imprudencia o negligencia de una persona, que pongan en peligro a personas indeterminadas.*

*De otro lado, existen acciones populares reguladas por leyes especiales: a) Defensa del consumidor (Decreto Ley 3466 de 1982 - Estatuto del Consumidor); b) Espacio público y ambiente (La Ley 9ª de 1989 (art. 8º) - Reforma Urbana, que remite a la acción popular establecida en el Código Civil (art. 1005) "para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la*

*remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometieren el interés público o la seguridad de los usuarios"; c) Competencia desleal: (Ley 45 de 1990) relativa a la intermediación financiera, normas que en materia de la actividad aseguradora, hacen el reenvío a las disposiciones de protección de las personas perjudicadas con esas prácticas contenidas en el Decreto Ley 3466 de 1982.*

*Sin embargo, la Constitución de 1991, en el artículo 88, elevó a rango constitucional las acciones populares y las de grupo como un mecanismo de protección a los derechos colectivos cuando una autoridad o un particular los vulnera, dejando la regulación de las mismas al órgano legislativo por lo que se expidió la Ley 472 de 1998.*

*La especial naturaleza de la acción popular se debe a la protección que a través de ella se hace de los derechos colectivos, entendidos estos como un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos en cuanto se relaciona con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador y, además, porque también sirven como mecanismo idóneo para conjurar el daño en aquellos eventos en que se vulneran derechos colectivos.*

*Respecto del catálogo de derechos colectivos, es menester precisar que no solamente tienen tal carácter los enunciados en la Constitución Nacional en el artículo que consagra estas especiales acciones ni en la Ley que hace el desarrollo legislativo de éstas, pues, como lo ha expresado la Corte Constitucional:*

*"Es pertinente observar, que las situaciones enunciadas en el artículo 88 de la Carta Política no son taxativas, en la medida en que la propia norma constitucional difiere al legislador, el señalamiento de otros derechos e intereses colectivos que considere deban ser protegidos por medio de este instrumento jurídico ahora consagrado a nivel constitucional, siempre y cuando no contraríen la finalidad pública o colectiva para la que fueron concebidos.*

*"La Ley 472 de 1998 (art. 4o.) define como derechos e intereses colectivos: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*

*"La clasificación que la Ley 472 de 1998 hace de los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser reclamados mediante acciones populares, tampoco agota en la medida en que la misma norma dispone que, además de los que se enumeran en ese estatuto, son derechos e intereses colectivos, los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia. De igual manera, señala que los derechos e intereses de ese rango enunciados en el artículo 4° de la ley en mención, estarán definidos y regulados por las normas*

actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (6 de agosto de 1999)".

*Como ya se anotó, característica que deviene esencial en las acciones populares es su naturaleza preventiva o restauradora, lo cual significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, pues a ese propósito basta que apenas exista la amenaza o riesgo de que se produzca, para encontrar, de ese modo, virtualidad, precisamente en razón de los fines públicos que las inspiran. Naturalmente que desde su remoto origen en el derecho romano fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público por lo que, para su ejercicio, no se hace menester la producción del daño.*

*Pero, como es natural, si la trasgresión se dio, también sirve para volver las cosas al estado anterior. Al fin y al cabo lo que se pretende tutelar con la acción popular es el derecho que asiste a la colectividad para no ver menguado o amenazado su entorno ambiental; ahí no está brindando un amparo caprichoso, estéril o inocuo.*

*Así lo ha señalado expresamente la Corte Constitucional, justamente cuando indicó:*

"Desde los más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino fueron creadas [las acciones populares] para prevenir y precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen altos intereses cuya protección no siempre supone un daño. En verdad, su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujaron en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio. Los términos del enunciado normativo a que se hace referencia, no permiten abrigar duda alguna a la Corte sobre el señalado carácter preventivo. Se insiste ahora en este aspecto, en virtud de las funciones judiciales de intérprete de la Constitución que corresponden a esta corporación".

*3. Convinando en las premisas que de modo tan elemental se dejan referidas, cabe entonces emprender la labor particular que viene al caso en estudio:*

*El actor esgrimió la vulneración, por parte de la accionada, de los derechos e intereses colectivos de las personas ciegas y sordociegas, e hipo acústicos y con limitaciones, al no cumplir en el establecimiento bancario con las normas aplicables en la prestación del servicio público. Enfatizada como ya se indicara en la parte inicial de esta decisión en que la accionada, no cuenta CON PROFESIONAL INTERPRETE Y GUIA INTERPRETE DE PLANTA PERMANENTE, como tampoco cuenta con señales luminosas, sonoras, avisos visuales, para garantizar la atención de los ciudadanos sordos, sordociegos e hipo acústicos, tal como lo ordena la ley 982 de 2.005, artículo 8.*

*4. La ley 982 de 2.005, artículo 8, establece: "Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. De igual manera lo harán las empresas de servicios públicos,.....que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugar en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas."*

*5. Precisada la norma aplicable al caso concreto, corresponde establecer si evidentemente en el caso particular la entidad bancaria accionada, vulnera los derechos e intereses colectivos de las personas sordas y sordociegas al no contar en el inmueble con tales servicios.*

5.1. Ante la citación al proceso de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, nos informa que el 2 de enero del 2020 se realizó visita técnica por parte de la arquitecta designada adscrita al grupo de apoyo- Asesoría de obras de la Alcaldía local, para determinar todas las herramientas implementadas por la entidad financiera para la atención de población discapacitada visual, auditivamente y con movilidad reducida, la Arquitecta del Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local, rindió informe técnico IT-02-2020-02, donde concluyó. “La sucursal cuenta con señales luminosas para garantizar la atención a ciudadanos, sordos, sordo ciegos e hipo acústicos ubicadas en cada una de las ventanillas, no cuenta con interprete...”

5.2. Se aportó igualmente al plenario como ya se indicara otra serie de documentos que acreditan el cumplimiento de la normatividad reguladoras, con la contestación de la demanda.

5.3. Del anterior material probatorio, incluyendo el fotográfico, fácil resulta advertir, que la entidad cumplía para el momento de la presentación de la acción y hasta el momento del cierre del establecimiento con los requisitos previstos en la ley, ya que la misma cuenta con los procedimientos para la atención a las personas sordo – ciegas de que trata la ley 982 de 2005, lo cual pueden ser atendidas a través de los asesores en cada una de sus ventanillas, siendo una asesoría personalizada de aquellas personas con alguna limitación auditiva o visual, siendo de conocimiento de todos los funcionarios del Banco.

5.4. Del informe técnico, se podía establecer de la información allí señalada, que la oficina contaba con señalización luminosa de atención preferencial.

Tanto de la demanda, como del acervo probatorio obrante en el plenario, este funcionario, no se establece que al momento de presentar la demanda la entidad bancaria accionada no disponía de los elementos necesarios para atender a las personas objeto de presunta vulneración, por cuanto, el actor sólo se limitó presentar la demanda desde su lugar de residencia y a nivel nacional pero desprovisto de cualquier prueba que pudiera establecer la vulneración de tales derechos al momento de su presentación; sin embargo, al tenor de lo preceptuado en la ley 982 de 2005, art. 8º, la incorporación de programación de atención al cliente, por intermedio de sus empleados en todas las ventanillas para personas sordas y sordociegas, lo que significa que la entidad no ha violado normatividad alguna. Ahora, contrario a lo afirmado en la demanda la entidad como quedó puntualizado líneas atrás, disponía de dichos servicios conforme da cuenta el informe técnico de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, y demás pruebas documentales aportadas al proceso.

Establecido lo anterior, no puede el despacho establecer de manera diáfana el hecho superado o la sustracción de materia; sino por el contrario tales vulneraciones no fueron objeto de vulneración al momento de presentación de la demanda, lo que da lugar, es la negativa de las pretensiones de la demanda.

### **DECISION**

En virtud a cuanto viene de exponerse, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **R E S U E L V E**

1. **NEGAR** las pretensiones de la demandada, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

2. **Condenar** en costas a la parte actora. Asignar la suma de \$500.000, M/cte., como agencias en derecho a favor de la parte demandada, inclúyanse dentro de su oportunidad dentro de la liquidación de costas.

3. **Ordenar** Archivar el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ (E)**

Bogotá, D. C. La anterior providencia se  
notifica por anotación en Estado No.054  
hoy 26 de mayo de 2022.  
El Secretario,

**CRISTIAN ALBERTO MORENO**  
**SARMIENTO**